

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1467-2017

Lima, 18 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128510 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, MILPO ANDINA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **20 al 24 de agosto de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Milpo N° 1” de MILPO ANDINA.
- 1.2. **10 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2177-2016 se notificó a MILPO ANDINA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **21 de noviembre de 2016.-** MILPO ANDINA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **10 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 454-2017-OS-GSM se notificó a MILPO ANDINA el Informe Final de Instrucción N° 631-2017.
- 1.5. **16 de agosto de 2017.-** MILPO ANDINA presentó reconocimiento respecto a la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO) y presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 631-2017 respecto al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO ANDINA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los ventiladores principales detallados en el cuadro siguiente no estaban provistos de silenciadores para minimizar los ruidos:*

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
104	100,000	Nv. -440 Sur acceso a CH-2
103	100,000	Nv. -440 Norte acceso a CH N° 4
100	100,000	Nv. -440 Norte acceso a CH N° 5
82	110,000	Nv. -100 acceso a CH-2A
95	110,000	Nv. -100 acceso a CH-2A

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1467-2017

44	180,000	Nv. -450 acceso a Ch. Central
81	110,000	Nv. -770 Sur acceso a CH N° 1
43	210,000	Nv. +100 acceso a CH-3

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Los equipos con motores petroleros excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (CO), conforme se detalla a continuación:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta 4x4, Placa: W4C-906 (IESA)</i>	1485	Nv. -1160 Rp (-) 1160
<i>Scaler N° 176</i>	646	Nv. -640 Tj. CN 3 Acceso 3
<i>Jumbo Sandvik N° 35</i>	809	Nv. -620 Sn 620 y Rp.
<i>Camión de servicios Mitsubishi - Fuso, Placa: AAX-795 (IESA)</i>	1166	Nv. -600
<i>Scaler N° 170</i>	1096	Tj. CN 3, Acceso 2

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE MILPO ANDINA

3.1 Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio PAS¹

- a) Durante la visita de supervisión informó que los ventiladores observados se encontraban alejados de las labores operativas, del personal que labora en su unidad y de población

¹ Descargos también mencionados en el escrito presentado por MILPO ANDINA con fecha 16 de agosto de 2017.

cercana, además se encontraban en interior mina encapsulados por las labores que los albergaban, lo cual fue consignado en el acápite "*Observaciones adicionales del titular minero*" del Acta de Supervisión. Precisa que la labor de roca funciona como silenciador dado que mitiga el ruido que emiten los ventiladores, eliminando así cualquier afectación a trabajadores o terceros.

Agrega que el nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, ha establecido que los ventiladores deberán ser provistos de silenciadores para minimizar los ruidos solo en áreas de trabajo o en zonas con poblaciones donde puedan ocasionar perjuicios en la salud de las personas, esto es, ha modificado el hecho punitivo vigente al momento de la supervisión, eliminando la conducta que se buscaba sancionar.

Por tanto, al ser una norma más beneficiosa para el administrado, la Autoridad Administrativa deberá aplicar en el presente caso, el Principio de Retroactividad Benigna previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

- b) De acuerdo al RSSO, el límite máximo permisible para exposición a ruido es de 85 dB para exposiciones de ocho (8) horas laborables y de 83.6 dB según la regla de corrección para jornadas atípicas de once (11) horas laborables, lo cual es cumplido en todo momento en las operaciones que se desarrollan en las zonas de tránsito y/o trabajo que están próximas a los ventiladores. A fin de acreditar ello, adjunta un informe de evaluación de la exposición ocupacional a ruido.
- c) El artículo 1° del RSSO establece como objetivo principal el prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales, por tanto, su aplicación e interpretación debe ser realizada siempre buscando prevenir la ocurrencia de daños a la salud y seguridad tanto de trabajadores como de terceros. En tal sentido, su accionar demuestra que ha tomado las medidas de control y mitigación en los ventiladores para evitar que el ruido que generen estos causen dichos daños.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 631-2017

- d) El numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO no especifica en qué zonas los ventiladores deben contar con silenciadores, tampoco indica que todos los ventiladores deban contar con ellos.

Mediante una interpretación sesgada de la base legal imputada se le pretende sancionar; dado que ésta no obedece a criterios técnicos ni a la realidad de una operación minera ni mucho menos al objeto del RSSO.

Asimismo, reitera que los ventiladores materia de imputación no se encontraban en áreas de trabajo o en zonas con población cercana, por lo que MILPO ANDINA se encontraba operando dentro de los parámetros y criterios de la norma supuestamente infringida.

4. ANÁLISIS

- 4.1. **Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.** *Los ventiladores principales detallados en el cuadro siguiente no estaban provistos de silenciadores para minimizar los ruidos:*

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
104	100,000	Nv. -440 Sur acceso a CH-2
103	100,000	Nv. -440 Norte acceso a CH N° 4
100	100,000	Nv. -440 Norte acceso a CH N° 5
82	110,000	Nv. -100 acceso a CH-2A
95	110,000	Nv. -100 acceso a CH-2A
44	180,000	Nv. -450 acceso a Ch. Central
81	110,000	Nv. -770 Sur acceso a CH N° 1
43	210,000	Nv. +100 acceso a CH-3

El numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)
3. Estar (...) provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3 y 4): “Los siguientes ventiladores principales, no cuentan con sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos:

Código	Ubicación
104	Nv. -440 Sur
103	Nv. -440 Norte
100	Nv. -440 Norte
82	Nv. -100
95	Nv. -100
44	Nv. -450

La condición antes descrita se evidencia en las fotografías N° 8, 9 y 10 (fojas 14 y 15).

Asimismo, de la revisión del Inventario de Ventiladores del mes de agosto de 2015 (fojas 20) entregado por MILPO ANDINA a la supervisión, se tiene que los siguientes ventiladores principales y operativos no estaban provistos de silenciadores:

Código	Ubicación
81	Nv. -770
43	Nv. +100

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de silenciadores para minimizar los ruidos en los ventiladores principales. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto MILPO ANDINA no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado silenciadores en todos los ventiladores principales imputados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de descargos

Respecto a los descargos a) y d), la base legal imputada exige que todos los ventiladores principales deben estar provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos. Los silenciadores son dispositivos que se incorporan al propio ventilador de forma permanente y cumplen el objetivo de reducir el ruido que se desprende de este equipo de ventilación. La implementación obligatoria de silenciadores en los ventiladores principales otorga condiciones de seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras.

Se debe señalar que las labores objeto de supervisión no se encontraban abandonadas o clausuradas durante la supervisión y que la obligación imputada no se encuentra condicionada a la presencia de personal, ni refiere una distancia entre la ubicación del ventilador y el personal que realiza labores.

De acuerdo a ello, la norma imputada es exigible a los ventiladores principales ubicados en las labores mineras, esta obligación no admite excepciones; en el presente caso se ha constatado por la supervisión y conforme a lo señalado por MILPO ANDINA en su “*Inventario de Ventiladores del mes de agosto de 2015*” que los ventiladores materia de la presente imputación no contaban con los silenciadores.

En tal sentido, no resulta procedente la interpretación de MILPO ANDINA, según la cual no resulta exigible la obligación imputada, dado que el hecho que los ventiladores principales se encontrasen “encapsulados” por las labores que los albergaban, no hace que tales labores funcionen como los silenciadores exigidos conforme al RSSO.

De acuerdo a lo antes mencionado, no se ha realizado ninguna interpretación contraria a la obligación imputada cuya aplicación resulta exigible a los ventiladores en mina, tal como indica el RSSO.

Finalmente, conforme al primer párrafo del artículo 236° del RSSO se establece la obligación de garantizar aire limpio en las labores de trabajo y en consecuencia el numeral 3 del literal g) exige como condición que los ventiladores principales estén provistos de sus respectivos silenciadores. En ese mismo sentido, la disposición señalada en el artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM mantiene la exigencia de contar con silenciadores para los ventiladores principales ubicados en áreas de trabajo.

En consecuencia, la exigencia de contar con silenciadores en los ventiladores principales en áreas de trabajo no ha sido eliminada conforme al nuevo RSSO, se reitera que las labores en donde se encontraban los ventiladores principales materia de la presente imputación, no se encontraban abandonadas o clausuradas durante la supervisión y que la obligación exigida no se encuentra condicionada a la presencia de personal, por lo que debe mantenerse la infracción imputada no siendo procedente la invocación al Principio de Retroactividad Benigna.

Referente al descargo b), debemos indicar que no ha sido materia de imputación en el presente caso el cumplimiento de los niveles de exposición máxima de ruidos descritos conforme al artículo 96° y Anexo N° 7-E del RSSO; sino la falta de implementación de silenciadores en los ventiladores principales, por tanto, el descargo de MILPO ANDINA resulta improcedente al referirse a una obligación distinta a la imputada.

En cuanto al descargo c), cabe recalcar que la obligación dispuesta en el numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO exige que los ventiladores principales ubicados en labores o áreas de trabajo deban estar provistos de sus respectivos silenciadores.

En ese sentido, las medidas de control y mitigación adicionales a que alude MILPO ANDINA no desvirtúan la comisión de la presente infracción

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 631-2017², la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de treinta y seis con noventa y siete centésimas (36.97) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.2. Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Los equipos con motores petroleros excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (CO), conforme se detalla a continuación:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta 4x4, Placa: W4C-906 (IESA)</i>	<i>1485</i>	<i>Nv. -1160 Rp (-) 1160</i>
<i>Scaler N° 176</i>	<i>646</i>	<i>Nv. -640 Tj. CN 3 Acceso 3</i>
<i>Jumbo Sandvik N° 35</i>	<i>809</i>	<i>Nv. -620 Sn 620 y Rp.</i>
<i>Camión de servicios Mitsubishi - Fuso, Placa: AAX-795 (IESA)</i>	<i>1166</i>	<i>Nv. -600</i>
<i>Scaler N° 170</i>	<i>1096</i>	<i>Tj. CN 3, Acceso 2</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1467-2017

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 4): *“Los siguientes equipos diésel medidos en interior mina, exceden el límite máximo permisible (500 ppm) de CO establecido en el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta 4x4, Placa: W4C-906 (IESA)</i>	1485	<i>Nv. -1160 Rp (-) 1160</i>
<i>Scaler N° 176</i>	646	<i>Nv. -640 Tj. CN 3 Acceso 3</i>
<i>Jumbo Sandvik N° 35</i>	809	<i>Nv. -620 Sn 620 y Rp.</i>
<i>Camión de servicios Mitsubishi - Fuso, Placa: AAX-795 (IESA)</i>	1166	<i>Nv. -600</i>
<i>Scaler N° 170</i>	1096	<i>Tj. CN 3, Acceso 2</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 19, 21, 22 y 23 (fojas 16 a 18).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de Revisión y Calibración N° 15-1042 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 26). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KREN - 0034.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 3, 11, 14, 16 y 18 (fojas 22 a 25). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en Informe Final de Instrucción N° 631-2017 (fojas 81 al 86), notificado el día 10 de agosto de 2017, para la presente infracción se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MILPO ANDINA al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MILPO ANDINA lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 631-2017, la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de 1.07 UIT.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 631-2017, con fecha 10 de agosto de 2017 MILPO ANDINA ha presentado su escrito de reconocimiento de la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO (fojas 88 y 89).

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por MILPO ANDINA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG³, en el presente

caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1. Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, MILPO ANDINA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, MILPO ANDINA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, MILPO ANDINA no ha subsanado el hecho imputado, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un criterio de graduación el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

MILPO ANDINA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este criterio de graduación.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Ventiladores en infracción:*

Ítem	Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
(a)	104	100,000	Nv. -440 Sur acceso a CH-2
(b)	103	100,000	Nv. -440 Norte acceso a CH N° 4
(c)	100	100,000	Nv. -440 Norte acceso a CH N° 5
(d)	82	110,000	Nv. -100 acceso a CH-2A
(e)	95	110,000	Nv. -100 acceso a CH-2A
(f)	44	180,000	Nv. -450 acceso a Ch. Central
(g)	81	110,000	Nv. -770 Sur acceso a CH N° 1
(h)	43	210,000	Nv. +100 acceso a CH-3

• *Cálculo de costo evitado⁴ y cálculo de la multa⁵:*

³ Disposición Complementaria Única.

⁴ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que este proviene de las inversiones no incurridas por el titular minero a fin de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1467-2017

Descripción	Monto
Costos materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)⁶	162,580.44
Tipo de Cambio, agosto 2015	3.240
Número de meses	22
Tasa COK mensual ⁷	1.07%
Beneficio económico por Costo Evitado (US\$ junio 2017)	63,435.23
Tipo de Cambio, junio 2017	3.269
Beneficio económico por Costo Evitado (US\$ junio 2017)	207,398.32
Escudo Fiscal	62,219.50
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	149,713.08
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	149,713.08
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa IFI N° 361-2017 (S/)	149,713.08
Multa (UIT)⁸	36.97

Fuente: CAPECO, JJ Mining, Exp. 201400132392, Exp. N° 201100037418, Firth Industries Perú S.A., JR Contratistas Generales S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

5.2. Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, MILPO ANDINA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

- *Cálculo de costo postergado⁹ y cálculo de la multa¹⁰:*

Descripción	Monto S/	a	b, c	d, e
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)¹¹	26,054.98	5,353.14	10,608.76	10,093.08
TC agosto 2015	3.240	3.240	3.240	3.240
Fechas de detección		21/08/2015	22/08/2015	23/08/2015
Fecha de acción correctiva		23/08/2015	23/08/2015	23/08/2015
Periodo de capitalización en días		2	1	1
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ agosto 2015)		1,653.38	3,275.47	3,116.25
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2015)	3.44	1.17	1.16	1.11

contar con silenciadores en todos los ventiladores materia del hecho imputado. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que los accesorios del ventilador no están relacionados directamente con el proceso de producción de mineral.

⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁶ Incluye silenciadores de acuerdo a su capacidad, instalación y base de concreto. Adicionalmente la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Seguridad).

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4 050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en todos los equipos materia del hecho imputado, las cuales garantizan que dichos equipos operen cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO. No se aplica cálculo de ganancia ilícita dado que el titular registró pérdidas en 2015.

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹¹ Incluye el costo de mantenimiento correctivo aplicado a los equipos en infracción considerando las acciones correctivas efectuadas por el titular de actividad minera. Asimismo, se considera la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1467-2017

Tipo de cambio, agosto 2015	3.240
IPC agosto 2015	120.61
IPC junio 2017	127.00
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	11.75
Escudo Fiscal (30%)	3.52
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	4,542.48
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	4,315.36
Beneficio de Reconocimiento 30%	0.70
Multa (S/)	3,020.75
Multa (UIT) ¹²	0.75

Fuente: SOLIGEN, SCANIA, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a treinta y seis con noventa y siete centésimas (36.97) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012851001

Artículo 2°.- SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012851002

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora

¹² Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1467-2017**

N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera